



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase derogar el Acuerdo Ministerial número cero cuarenta y tres guión dos mil nueve (043-2009) de fecha nueve (09) de febrero de dos mil nueve (2009).

ACUERDO MINISTERIAL No. 435-2009

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 06 de octubre de 2009

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado velar por la salud y específicamente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, establecer normas y regulaciones para el aseguramiento de la inocuidad de alimentos a través de programas oficiales de vigilancia y control en las fases de producción, transformación y transporte en la industria pesquera, que aseguren un estricto control, en el medio agrícola.

CONSIDERANDO:

Que todos los habitantes de la República tienen derecho a consumir alimentos inocuos, nutritivos y de calidad, para lo cual el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en el ámbito de su competencia, garantiza el mismo, a través de acciones de control, prevención y promoción, mejorando la competitividad en el mercado nacional e internacional coadyuvando con ello a resolver la problemática de la población en el marco de la seguridad alimentaria.

POR TANTO

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; artículo 5, 6 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo Número 278-98 de fecha 20 de mayo de 1998, y sus reformas; y lo establecido en la Ley de Seguridad Vegetal y Animal, Decreto No. 36-98 del Congreso de la República.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Derogar el Acuerdo Ministerial número cero cuarenta y tres guión dos mil nueve (043-2009) de fecha nueve (09) de febrero de dos mil nueve (2009).

ARTÍCULO 2. Aprobar el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA INSPECCIÓN DE INOCUIDAD DE ALIMENTOS A ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS".

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo debe publicarse en el Diario de Centro América y entra en vigencia ocho días después de su publicación.

COMUNÍQUESE.

Ing. Agr. Mario Roberto Aldana Pérez
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación



[Signature]
Vice-Ministro de Ganadería, Recursos
Hidrobiológicos y Alimentación



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL CERTIFICADO COMO UNIDAD DE PRODUCCIÓN AVÍCOLA, LIBRE DE INFLUENZA AVIAR CON Y SIN VACUNACIÓN.

ACUERDO MINISTERIAL No. 456-2009

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 23 de octubre de 2009

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, contribuir a la protección, conservación, aprovechamiento y uso sostenible del patrimonio agropecuario, hidrobiológico y de recursos naturales renovables, a través de la definición participativa de normas claras y estables y vigilar la correcta aplicación de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, declarar zonas libres de plagas y enfermedades de los animales y de los vegetales de acuerdo con sus procedimientos, en concordancia con los organismos internacionales afines.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 6 y 8 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto no. 36-98 del Congreso de la República; 3 y 6 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo 278-98 y sus modificaciones.

ACUERDA

ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL CERTIFICADO COMO UNIDAD DE PRODUCCIÓN AVÍCOLA, LIBRE DE INFLUENZA AVIAR CON Y SIN VACUNACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente acuerdo tiene como objeto establecer los requisitos para la obtención del certificado como unidad de producción avícola libre de influenza aviar con y sin vacunación.

Artículo 2. AMBITO DE APLICACIÓN: El presente acuerdo aplica a todas las unidades de producción avícola, ubicadas dentro del territorio nacional.

Artículo 3. DEFINICIONES: Para la Interpretación del presente acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **AVE CENTINELA:** Ave sin anticuerpos contra Influenza Aviar.
2. **INFLUENZA AVIAR DE ALTA PATOGENICIDAD:** Es el nombre de una enfermedad causada por algunos subtipos H₅ y H₇ del Tipo A del virus de la influenza, (familia Orthomixoviridae), de carácter sistémico, extremadamente contagioso que afecta a las aves de corral, que ataca diversos grupos de órganos y provoca una elevada tasa de mortalidad.
3. **INFLUENZA AVIAR DE BAJA PATOGENICIDAD:** Es el nombre de una enfermedad de las aves producida por un virus de la familia Orthomixoviridae, H5N2 que se caracteriza en su forma leve por producir una sintomatología respiratoria no severa, y bajas en la producción de huevos, que remiten a través del tiempo, sin mortalidad.
4. **MAGA:** Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
5. **MUESTREO SANITARIO:** Es el conjunto de acciones realizadas por el Médico Veterinario para determinar el estatus sanitario de una parvada principalmente de aquellas que restringen el comercio internacional y son de declaración obligatoria a la Organización Mundial Sanidad Animal -OIE-.
6. **MUESTREO SEROLÓGICO:** Es el conjunto de pruebas biológicas que se realizan a partir de la obtención de suero de una muestra sanguínea, con el objetivo de determinar la presencia de anticuerpos específicos contra enfermedades determinadas.
7. **MUESTREO SEROLÓGICO REPRESENTATIVO:** Es el conjunto de pruebas biológicas que se realizan a partir de la obtención de treinta muestras de suero de treinta muestras sanguíneas, con el objetivo de determinar la presencia de anticuerpos específicos contra enfermedades determinadas de acuerdo a la fórmula de Cannon y Roe, para la determinación y cálculo de tamaño de muestras.
8. **PROFESIONAL OFICIAL:** Médico Veterinario, Colegiado Activo, responsable de visitar las Unidades de Producción Avícola, por parte del MAGA.
9. **PROFESIONAL RESPONSABLE:** Médico Veterinario, Colegiado Activo, responsable de las actividades sanitarias de las Unidades de Producción Avícola.
10. **UNIDAD DE PRODUCCIÓN AVÍCOLA:** Área, sitio, lugar o establecimiento en el cual se realizan actividades de: Producción, engorde, de reemplazo y postura de aves, así como para la incubación y producción de huevos libre de patógenos. Incluye productos y subproductos.
11. **VACUNA DE INFLUENZA AVIAR:** Biológicos que en su composición contienen virus completos de Influenza Aviar inactivados en emulsión oleosa, o virus de